



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-006-2005-00517-00
Demandante:	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE
Demandado:	MARTHA ROCIO BORDA RODRIGUEZ

Revisado el plenario se tiene que dentro del mismo se está tramitando la etapa probatoria, dentro de la cual se ha venido designado a una serie de personas tomadas de la lista de auxiliares de la justicia sin que a la fecha se evacuara el dictamen requerido por la parte demandada en lo atinente a la liquidación del crédito Conrado dentro del proceso.

En ese orden de ideas, considera el Despacho pertinente reiterar el requerimiento efectuado con auto del 8 de julio de 2015 y, en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 317 del CGP, requiérase a la parte demandada para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de este auto, procedan a consignar la suma correspondiente para la expedición de las copias de los folios 1 a 44, 2012 a 220, 433 a 434 y de este auto.

Advertir a la parte demandada que, en caso de no cumplir con la carga aquí impuesta, se declarará desierta la prueba solicitada por la parte ejecutada y se procederá a continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00718-00
Demandante:	COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A.
Demandado:	COMNJUNTO CERRADO FRAILEJONES

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la petición del apoderado judicial de la parte demanda en cuanto a fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que se dan a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 602 del Código General del proceso, accederá a lo solicitado por el peticionario; en consecuencia, se dispone ordenar a la parte demandada que proceda a consignar la suma de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000,00) para garantizar el pago de la obligación aquí cobrada.

Se le advierte a la parte petente que se les concede un término de ocho (8) días para la presentación de la respectiva copia de consignación a favor de esta ejecución.

Igualmente agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias respecto del embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00718-00
Demandante:	COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A.
Demandado:	COMNJUNTO CERRADO FRAILEJONES

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual se procedió a librar auto de mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente, falta de requisitos formales de la demanda por cuanto que en el poder que se arrima con la demanda, no se especificó cuáles facturas debe cobrar el apoderado judicial de la parte demandante y que tampoco se determinó la figura jurídica demandada pues solo dice CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES, además, alega que el certificado de existencia y representación legal tiene más de un año de expedido y se pueden haber presentado cambios del representante legal de la empresa demandante; aduce igualmente que las facturas allegadas con el escrito de la demanda no son exigibles por no cumplir con los regales de vencimiento y/o fecha de recibido.

Primeramente, dentro del expediente consta a folio 1, memorial poder donde se indica que se otorga el mismo para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo por los valores representados en las facturas de venta, más los intereses causados u demás gastos de la demanda. Quiere decir lo anterior que dicho poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP mencionado por el recurrente, pues dentro de dicha norma nunca se prevé como requisito del memorial poder, la inclusión determinada del título ejecutivo que se pretenda cobrar.

En segundo lugar, tenemos que el poder se otorga para demandar al CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES, el cual según los anexos de la demanda (facturas de cambio) cuenta con el NIT No. 900.851.788-0 y conforme a la certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta, se le otorgó personería mediante Resolución No. 0073 del 21 de mayo de 2015, inscribiéndose como representante legal y/o administradora a INGRID ELIANA APONTE WILCHEZ, toda esta información suministrada, es corroborada por la parte demandada, pues allegan la resolución No. 212 de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta, donde certifican que se le otorgó personería a la parte demandada mediante Resolución No. 0073 del 21 de mayo de 2015, además en el escrito de reposición y memorial poder allegado, se consigna el mismo número de NIT, determinándose con ello que se trata de la misma persona jurídica.

4º) Reconocer al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORADO como apoderado judicial de la parte demandada CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-05-007-2017-00667-00
Accionante:	MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA
Accionado:	NANCY GOMEZ Y MARIA TRANSITO COTE VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, ordénese el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, bonificaciones o indemnizaciones que devenga **NANCY GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.614.996** como empleada de la Secretaría Departamental de Educación.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 684 del C. de P. C. Límitese la medida cautelar a la suma de **diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **52.716.748**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00103-00
Demandante:	OSCAR ALBINO JAIMES ESPITIA
Demandado:	DIEGPO SANCHEZ VERA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase como Abogada Suplente del Doctor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, apoderado de la parte demandante a la Doctora **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**, en los términos y facultades del memorial allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00172-00
Accionante:	JORGE ALEXANDER SEPULVEDA
Accionado:	GEOVANNY CONTRERAS CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por las partes, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de \$3.300.000 y al demandado por valor \$1.372.030 fraccionando el depósito judicial 451010000771400 por valor de \$934.406 en \$496.782 y \$ 437.624 y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas Líbrese comunicación. La entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de \$3.300.000 y al demandado por valor \$1.372.030 fraccionando el depósito judicial 451010000771400 por valor de \$934.406 en \$496.782 y \$ 437.624.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-0809-00
Accionante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Accionado:	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se abstiene el Juzgado de darle trámite al escrito de incidente de desembargo presentado por la señora MARIA YAMILE CARRILLO DE JOYA, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01185-00
Demandante:	IVAN MEJIA HERNANDEZ
Demandado:	LUZ ANGELA LONDOÑO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la CLINICA SAN JOSE para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 19 de junio de 2018, y comunicado con oficio No. 3.448, respecto a que el descuento que se le hace a la demandada a **LUZ ANGELA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.572.778**, y que fuera ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad, en adelante sean consignados a nombre de este Juzgado en la Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia, donde actualmente se tramite el proceso.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00323-00
Demandante:	ROSA MARIBEL BUENDIA MORA
Demandado:	IGNACIO RODRIGUEZ Y NATALIA CORDOBA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, cítese al acreedor hipotecario **LEONIDAS BARRIOS JAIMES**, según anotación 10 folio tres del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

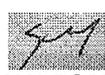
NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00272-00
Accionante:	ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.
Accionado:	WILMAR FABIAN HERNANDEZ CHINCHILLA, MARIELA CALA DIAZ Y CAROLA JAIMES SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se abstiene el Juzgado de dar trámite al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta adjunto copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01135-00
Demandante:	NEUDIT MARIA GONZALEZ BOTELLO
Demandado:	JHON EDWAR DUARTE DIAZ

Mediante providencia del siete (7) de diciembre 2017, se libró mandamiento ejecutivo contra **JHON EDWAR DUARTE DIAZ**, quien fue debidamente notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$210.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$210.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01037-00
Accionante:	ERICK FARLEY LIZCANO
Causante:	ANGEL LEONARDO BERBESI

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por el demandado **ANGEL LEONARDO BERBESI**, téngase por notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 21 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase a la doctora **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, como apoderada del demandado **ANGEL LEONARDO BERBESI**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Córrase traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada de acuerdo a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00001-00
Accionante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Accionado:	ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO Y TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, Santander dentro del proceso **2013-00623**, teniendo en cuenta que revisado el expediente, se constató que las partes dentro del proceso Ejecutivo No. **2016-00001** son **FINANCIERA COMULTRASAN** y los demandados son **ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO Y TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO**, razón por la cual no es posible tomar nota de remanentes. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

La Juez,

MPMB

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00685-00
Demandante:	THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN
Demandado:	JOSE MANUEL ALVAREZ PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la empresa I.P.S. CUCUTA ESTE – MI IPS para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado **JOSE MANUEL ALVAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.247.493**, ordenado mediante oficio No. 1.207 del 20 de febrero de 2019.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00543-00
Accionante:	CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO
Accionado:	WILMER ANTONIO SIERRA LIZCANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en audiencia del 1º de junio de 2016, se encuentra vencido, se dispone requerir a la parte demandante para que manifieste si se cumplió con el acuerdo llegado con la parte demandada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00800-00
Demandante:	REFORMAS EL PORVENIR LTDA
Demandado:	ORLANDO NEGRON CARDENAS Y ANA ILCE MARINEZ SANTIAGO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada **ANA ILCE MARINEZ SANTIAGO** de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00241-00
Accionante:	CONDominio INTERNACIONAL LECS
Accionado:	CIELO MARIA TRILLOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por la demandada **CIELO MARIA TRILLOS**, téngase notificada por conducta concluyente a la referida ejecutada conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 29 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, veintiséis (26) de septiembre de 2019; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00722-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS HENRY RODRIGUEZ LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2017-00443-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	HUMBERTO IBARRA SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **CHEVYPLAN S.A.**, y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiése a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00637-00
Demandante:	ELDA ROSA PEREZ
Demandado:	DARWIN ACOSTA CHINCHILLA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **DARWIN ACOSTA CHINCHILLA**, desígnese al doctor:

DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, quien se localiza en la Calle 13 No. 4A-04 Oficina 1 Portachuelo, de esta ciudad, Teléfono: 3014194923, correo: dannyalbertosan@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00773-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandante:	FERNANDO JARAMILLO HERNANDEZ y ARBEY ORTIZ GUERRERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **FERNANDO JARAMILLO HERNANDEZ y ARBEY ORTIZ GUERRERO**, desígnese al doctor:

HELMER ALONSO PAEZ, quien se localiza en la Avenida 1 No. 13-87 Edificio Arcabuz, de esta ciudad, Teléfono: 3133927055, correo: helmerpaez_6@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00158-00
Demandante:	WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA

El Señor **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **12984457** de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** nació en el Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 13 de marzo de 1988.

Que el menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 13 de julio de 1988, según consta en el acta de nacimiento No. 1614 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **12984457**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** inscrito en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **12984457**, el cual hoy reposa en la Registraduría de Villa de Rosario Norte de Santander.

2. Oficiar a la Registraduría del Municipio de Villa de Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 27 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** nació el 13 de marzo de 1988.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el cual rasposa en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **12984457**, se tiene que **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** nació el 13 de marzo de 1988.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA** inscrito ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO EL CUAL HOY REPOSA EN LA REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **12984457**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00295-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	ALIRIA FORERO CAICEDO

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **CHEVYPLAN S.A.**, y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiése a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00814-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	OMAR YESID CORTES RAMIREZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderado de la parte demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00916-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	ELSO RAMON RIVERA PINTO y ANA LUCERO CARVAJAL GALVIS

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **CHEVYPLAN S.A.**, y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiése a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-008-2012-00547-00
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	ERIKA VANESSA BOLAÑOS y ALEXANDER ARCILA DUQUE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene a dar trámite a la solicitud elevada por el Procurador Judicial demandante, con relación a requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, toda vez que dentro del presente proceso no obra constancia que dicho Juzgado haya sido notificado.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **CHEVYPLAN S.A.**, y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiéase a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00478-00
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	NYDIA ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, CHEVYPLAN S.A.**, y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Ofíciase a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00490-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	LUDENIT MADARIAGA SUAREZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que por error involuntario en auto del 28 de marzo de 2019 se reconoce como apoderado al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado de la parte demandante, corriójase el mencionado auto y en consecuencia: reconózcase personería jurídica a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00720-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada la aportada en el escrito presentado por el apoderado judicial demandante, calle 3 AN No. 1 AE-20 Cambulos de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00057-00
Demandante:	JANE CAROLINA DALLOS HERNANDEZ
Demandado:	JARLY QUINTERO CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora, para que manifieste si desea reanudar el proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido hasta el 30 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA